

La constitución fundadora. Una prematura congratulación al bicentenario constitucional

*The Founding Constitution. A Premature
Congratulation to the Constitutional Bicentenary*

► **Rodrigo René Cruz Apaza**

Universidad Mayor de San Simón • Cochabamba - Bolivia

<http://orcid.org/0000-0003-1043-5932> • rodriggcruz@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review, Vol. 9 N° 17, octubre 2025, pp. 17-60

ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.202517129>

Recibido: 10 de julio de 2025 • Aceptado: 17 de septiembre de 2025

Resumen

El 6 de agosto de 2025 Bolivia celebró su Bicentenario Nacional, prueba evidente de que, con sus luces y sombras, ha bregado por permanecer como un Estado soberano en el elenco de las naciones del mundo. Sin embargo, la soberanía no es la única propiedad a destacar en dicha efeméride, ya que es menester también congratular el *Bicentenario Constitucional*. Contra esta moción, se alzarán voces en disidencia afirmando que, dado que la primera Constitución de Bolivia data de 1826, el engalanamiento por los 200 años de constitucionalismo debe ser postergado hasta 2026. Aunque la crítica es respetable por el cúmulo de fundamentos que le subyace, la presente investigación no comparte este criterio, motivo por el que se focalizará a justificar la exigencia de conmemorar el Bicentenario Constitucional en 2025 en virtud de que la experiencia jurídica y política de 1825-1826, permite aseverar que hubo una

Constitución en funcionamiento antes de la promulgación de la Constitución Bolivariana.

Palabras clave: Constitución Boliviana, bicentenario, constitucionalismo boliviano.

Abstract

On August 6, 2025, Bolivia will celebrate its National Bicentennial, evident proof that, with its lights and shadows, it has managed to remain a Sovereign State among the nations of the world. Nevertheless, sovereignty is not the only condition to be highlighted in this ephemeris, as it is also pertinent to celebrate the Constitutional Bicentenary. Against this proposal, dissenting voices will be raised claiming that, since the first Constitution of Bolivia dates back to 1826, the celebration of 200 years of Constitutionalism should be postponed until 2026. Although the criticism is respectable for the accumulation of foundations that underlie it, this research does not share this criterion, which is why it will focus on justifying the demand to commemorate the Constitutional Bicentennial in 2025, since the legal and political experience of 1825-1826, which allows us to affirm that a Constitution was in force before the promulgation of the Bolivarian Constitution.

Keywords: Bolivian Constitution, bicentenary, bolivian constitutionalism.

1. Introducción

El Bicentenario Nacional será conmemorado en un contexto crítico para el Estado, de crisis institucional (tensiones entre el órgano electoral y el órgano legislativo, y la mantención en funciones de magistrados con mandato vencido –autoprorrogados–); económica (el incremento del valor del dólar y la elevación de los precios de la canasta familiar); y social (represión social en proximidades del Tribunal Supremo Electoral, y cruentos enfrentamientos en Lla-lagua por mor de un caudillo inhabilitado), para ser más precisos.

Aun con estas dificultades de variegada índole que acometen a esta gestión, es menester propiciar el engalanamiento por los 200 años de existencia en cuanto estos acreditan que Bolivia no ha claudicado en la empresa de permanecer como un Estado Soberano ante la comunidad internacional.

Elogio equivalente amerita también el *Bicentenario Constitucional*, una efeméride que no ha receptado la debida estimación que sus dimensiones demandan por parte de las autoridades públicas en general y de la doctrina constitucional en particular; pero que debe ser celebrado en conjunto con el Bicentenario Nacional por su coetaneidad y *a fortiori* por su relevancia jurídico-política.

Es menester que Bolivia rememore su desarrollo constitucional en los diferentes episodios de decisión iusfundamental que integran su narrativa constitucional en esta magna tesitura nacional, porque la historia de la Constitución guarda un nexo inescindible con la historia de la Nación Boliviana: la primera es una conquista revolucionaria y trasfiguración normativa de la segunda.

Mocionada la anticipación de ejecución de los actos de celebración por los 200 años de Constitucionalismo, es inexorable que se formulen discursos de oposición que refieran que los actos solemnes por el Bicentenario Constitucional deben aguardar hasta el 2026, ya que la primera Constitución Boliviana dataría del 19 de noviembre de 1826, fecha de su promulgación.

No obstante la pertinencia de los fundamentos que sustentan la resistencia a la proposición realizada, se juzga que el análisis del Constitucionalismo Boliviano no debe ser enmarcado en un análisis de estricta codificación normativa, en cuanto la experiencia jurídica y política, particularmente la que tuvo cabida entre 1825-1826 (antes de la promulgación de la Constitución Bolivariana), requiere para su debida comprensión un prisma que exceda la formalidad constitucional codificadora; *id est*, se requiere adoptar un enfoque que enfatice la funcionalidad normativa de la Constitución en un Estado, proceder que no comporta la minusvaloración de las dimensiones formales.

Aplicado el enfoque señalado al período comprendido entre 1825 y 1826, será valedero exigir la necesidad de que el Bicentenario Constitucional no sea ovacionado en la siguiente gestión sino en la presente; ya que una revisión histórica así como una justificación constitucional de las primeras Leyes y Decretos del Estado, permitirán constatar que existió un sistema de normas fundamentales que cumplan la función de una Constitución en su significación moderna.

2. Objetivo, prisma investigativo y metodología

El telos del presente escrito es acreditar la existencia jurídica y política de una Constitución en el período 1825-1826, previa a la vigencia de la Constitución Vitalicia, que cumplía la funcionalidad que las Constituciones modernas dinamizan en los Estados Constitucionales, en aras de propiciar que los actos protocolares de celebración por el Bicentenario Constitucional sean ejecutados en 2025 y no 2026.

Debido a que el material normativo-documental constituye el principal fulcro para el desarrollo de la prospección, la investigación es predominantemente teórica con connotaciones jurídicas e históricas. Esto no comporta, sin embargo, la omisión de elementos de índole axiológica, razón por la que la perspectiva adoptada para el análisis de la experiencia jurídica es multidimensional, haciéndose hincapié en el factor normológico.

Por mor de lo apuntado, y habiéndose dispuesto la lectura y cavilación de Leyes y Decretos nacionales del período previo a la Constitución Bolivariana, la investigación asume la metodología bibliográfico-doctrinal (De Ballón, 2004).

3. Resultados

3.1. La formalidad de la Constitución: el retorno a lo escrito

La Constitución, a menudo denominada indebidamente como “carta magna” —en alusión a un monarca inglés— o como Constitución “Política del Estado”, expresión que reduce sus dimensiones regulativas a lo estrictamente político; es en hogaño una norma de especial relevancia jurídica, política, económica y social para las unidades estatales, ya que se perfila como el dispositivo deóntico *escrito* de ineludible acatamiento, necesario para legitimar la dinámica del poder gubernamental y del propio pueblo en una democracia. En consecuencia, las decisiones positivas o negativas que se asuman en contravención de su articulado serán inválidas dentro del ordenamiento jurídico.

La propiedad de lo escrito denota, *per se*, un rasgo de la formalidad característica de estas normas, ya no son patrones de conducta dictados y obedecidos por razones consuetudinarias, son disposiciones que fueron redactadas por una convención o una asamblea en nombre del titular del poder constituyente: la nación. Son, en consecuencia, una prueba de la superación de la costumbre jurídica no escrita por el derecho positivo, que se fundó además en la

convicción de que las Constituciones así redactadas, claras y sistemáticas, eran un medio excelente e insuperable de educación política, que con seguridad extendería entre los ciudadanos el conocimiento, a la vez que el amor con respecto a sus instituciones y derechos (Linares Quintana, 1987, T. III, p. 112).

Sin embargo, el carácter no escrito no es el criterio más adecuado para diferenciar las Constituciones modernas de las Constituciones previas a esta era, ya que muchas leyes fundamentales de la Europa premoderna estaban ya plasmadas en textos escritos; v. gr., los Decreta de León de 1188 y la Carta Magna de 1215.

En virtud de lo referido, la oposición entre Constituciones no escritas y Constituciones escritas —como la de Inglaterra y Estados Unidos— es una terminología que la doctrina contemporánea ha descartado y que solo se conserva en algunos manuales de derecho constitucional y ciencia política con fines pedagógicos, omitiéndose su mención cuando se procede a describir la realidad constitucional. Advertida esta falencia, corresponde clarificar que lo escrito denota el conjunto de normas que se hallan “reunidas y expresadas en un solo texto” (Asbún, 2007, p. 93).

Con el propósito de soslayar los inconvenientes aludidos, el profesor Edward McChesney Sait, quien se inspiró a su vez en las expresiones esgrimidas por Émile Boutmy, postuló una terminología más apropiada para diferenciar las Constituciones con una sola unidad escrita y sistemáticamente ordenada de aquellas con una pluralidad de portadores escritos. Hablemos, entonces, de constituciones codificadas y constituciones dispersas: las primeras propias de una concepción “mecanicista o newtoniana”, y las segundas características de una concepción “evolutiva o darwiniana” (Linares Quintana, 1987, T. III, p. 115).

Partiendo de estas trayectorias se deduce que tanto las constituciones codificadas como las dispersas presuponen la propiedad escrita o predominantemente escrita, diferenciándose en lo formal por el número de cuerpos normativos donde se radica el sistema de normas que organiza el Estado y reconoce los derechos fundamentales: una sola en las codificadas y varias en las dispersas.

La distinción no es de poca monta, ya que ha sido utilizada para trazar divisiones de los períodos históricos del Constitucionalismo. Así, el profesor Bernd Marquardt (2018, T. 1) sostiene que el Proto-constitucionalismo (siglo XIII-1775) se destacó porque la limitación del poder público fue realizada por “leyes fundamentales temáticas y un derecho oral consuetudinario, sin codificar Constituciones formales”; mientras que el Constitucionalismo Moderno (emergente entre 1776 y 1825), lo efectuó mediante: “constituciones formales escritas al estilo de codificaciones completas” (p. 330). Se puede colegir, entonces, que las constituciones codifica-

das pertenecen a un momento histórico posterior a las dispersas, en el que la necesidad de optimizar la seguridad jurídica condujo a la modelación de los Estados como Estados de derecho.

Aunque la doctrina ha sugerido la superioridad y conveniencia de las Constituciones codificadas respecto de las dispersas, existen Estados que en pleno siglo XXI mantienen su regulación fundamental mediante una pluralidad de leyes constitucionales en lugar de una sola. Tal es el caso de Reino Unido, Nueva Zelanda e Israel. A esta experiencia debemos sumar el hecho de que la línea divisoria trazada por el profesor Marquardt no es taxativamente excluyente, ya que en los albores del Constitucionalismo Liberal se pudo observar que algunos Estados hispanoamericanos operativizaron un Constitucionalismo no codificado; considérese el caso de Argentina antes de la Constitución de 1853-1860, un período que es calificado como “constitucionalismo inorgánico” (Sagüés, 2017, T. 2, p. 14).

Incorre, por consiguiente, el profesor Shabtai Rosenne (1957) en un yerro cuando asevera que: “Israel carece de *Constitución* escrita” (p. 122). Israel sí tiene una Constitución escrita, pero no al estilo nomográfico estadounidense o francés, ya que esta se halla inmersa en una pluralidad de dispositivos legales fundamentales que versan sobre las dimensiones orgánicas y dogmáticas del Estado: se tiene por ejemplo la Ley Básica sobre la Knéset (órgano legislativo), la Ley Básica sobre el Poder Judicial, la Ley Básica Dignidad Humana y Libertad, y la Ley Básica Libertad de Ocupación (las dos últimas de 1992). En síntesis, no está codificada.

¿Qué nos indican estos datos? Que la Constitución no es una categoría jurídica de análisis que admita ser restringida en los moldes de la tradición codificadora; y que habrá una Constitución allí donde exista un sistema de normas, *aunque no estén compiladas en un solo cuerpo normativo*, que se perfilen como instrumento de gobierno e instrumento para el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales.

Para parificar lo afirmado, es menester destacar que las Constituciones del Constitucionalismo contemporáneo —aquel que se desenvuelve en un contexto de creciente internacionalización de los siste-

mas jurídicos internos y el auge de la función judicial promovida por el neoconstitucionalismo— no son susceptibles de ser enroladas de forma definitiva ni en la nomografía codificada ni en la nomografía dispersa. Esto es así porque varias Constituciones codificadas han dispersado su contenido deóntico al constitucionalizar tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos. Este el caso de la Constitución Boliviana reformada en 2009, cuya dimensión dogmática: “se ha esparcido en una serie de disposiciones que no integran el texto constitucional formal” (Cruz Apaza, 2021, p. 340).

Este fenómeno de dispersión también acaece por la relevancia concesionada a la jurisprudencia constitucional de las máximas cortes de justicia, que amplían o reducen el marco normativo del articulado fundamental en lo dogmático y orgánico: v. gr., en Bolivia, la Sentencia Constitucional (SC) N.º 1217/2004-R de 3 de agosto ha explicitado que el derecho a la protesta es un elemento esencial de la libertad de expresión; mientras que la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N.º 0032/2019 de 9 de julio ha anulado la causal de inelegibilidad para cargos públicos electivos por no renunciar con tres meses de anticipación al día de los comicios, prevista en el art. 238.3 de la Constitución.

Ergo, aunque lo codificado y lo disperso hayan servido como una pauta más adecuada para superar la clasificación de las Constituciones escritas y no escritas, estos moldes han sido excedidos por la palpitante realidad constitucional, pudiéndose afirmar que las Constituciones contemporáneas ostentan una dimensión codificada (el texto constitucional principal) y una dimensión dispersa (normas internacionales y jurisprudencia constitucional). Para precisar la formalidad de las Constituciones debemos retornar entonces al pretérito, en cuanto esta característica la sigue receptando la propiedad escriturada. Tratada la cuestión formal desde este enfoque, no ha mermado en pertinencia las lecciones del profesor Adolfo Posada:

Los Estados modernos se definen, de un modo general, como Estados constitucionales. Y lo son, en el sentido de que su idea, su funcionamiento, su estructura y el régimen de su vida se concretan, de ordinario, en una Constitución o en documentos o normas a las que se da un carácter constitucional (Posada, 1924, T. II, p. 3).

3.2. La funcionalidad de la Constitución

¿Para qué se dota una nación de una Constitución? Las Constituciones, en el sentido que se les atribuye en hogaño, no son un ornamento jurídico o político, sino dispositivos de regulación multidimensional del Estado que responden al telos primario del Constitucionalismo: “la búsqueda por el hombre político de las limitaciones al poder absoluto ejercido por los detentadores del poder” (Loewenstein, 1979, p. 13).

En aras de arribar a este propósito la Constitución cumple esencialmente dos funciones primordiales en un Estado, las cuales han sido expresadas concretamente en la *fórmula burguesa o minimalista* prevista en el art. 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789: “Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”.

En cumplimiento de estas magnas funciones, el lenguaje constitucional convencional refiere que todas las Constituciones disponen de una parte dogmática, en la que se *reconocen* los principios, valores, derechos y garantías constitucionales de las personas; y de una parte orgánica, que contempla la *organización* de los órganos de poder y órganos constitucionales autónomos en sujeción a criterios de división y coordinación de las funciones de gobierno.

La parte dogmática, denominada asimismo “Derecho Constitucional de la Libertad” (Bidart Campos, 1967, T. I) o “Estatuto de los Derechos” (Sagüés, 2017, T. 3), es una parcela de la Constitución que guarda un nexo íntimo con el fenómeno revolucionario: derrotada la monarquía o la metrópoli colonizadora, el vencedor, la nación, exigió que sus derechos fundamentales fuesen inscritos en el pináculo de la normatividad como garantía para que estos no vuelvan a ser conculcados. Desde esta óptica, los derechos civiles y políticos, los primeros en ser reclamados, se perfilarían como conquistas revolucionarias inscritas en la Constitución, texto fundamental que se perfila como la “culminación natural de una revolución triunfante” (Ackerman, 2015, p. 240).

Fue en sujeción a esta concepción constitucional que la primera norma suprema de Francia, la Constitución de 3 de septiembre de 1791, contempló en su Título Primero, “Disposiciones Fundamentales Garantizadas por la Constitución”, que este instrumento jurídico-político garantizaba los “derechos naturales y civiles” de todos los ciudadanos. Esta tradición regulativa fue suscrita y conservada por las Constituciones de la segunda mitad del siglo XX y del presente; v. gr., las Constituciones de Ecuador (2008), Bolivia (2009) y República Dominicana (2010).

Aunque este sea el criterio nomográfico dominante, es menester precisar que no es uniforme y no ha sido la técnica de redacción constitucional originaria: se refiere con asiduidad que la Constitución Federal o Constitución de Filadelfia de Estados Unidos, que precedió a la heredera constitucional de la revolución francesa con más de una década, no previó formalmente un apartado específico sobre los derechos y garantías.

Así, durante la época de la ratificación de la Constitución de Filadelfia por parte de los Estados miembros de los Artículos de la Confederación y Unión Perpetua, se formularon diversos vituperios contra el señalado texto constitucional, particularmente por Brutus. Uno de los argumentos más descollantes fue que la Constitución carecía de una Declaración de Derechos, un documento que algunos Estados publicitaron en el período revolucionario por la independencia por su nexo primordial con el ideario de este movimiento. Esta ausencia sería posteriormente cubierta mediante el procedimiento de enmienda, que fue activado para propiciar la aprobación de las primeras 10 enmiendas el 15 de diciembre de 1791, que fueron denominadas *Bill of Rights* (Barker, 2005).

Aunque sea esta la lectura convencional de la experiencia constitucional fundacional, es menester referir que la misma enfatiza el formalismo textual de la Constitución de Estados Unidos: si no está escrito, no está reconocido. Se disiente de esta interpretación porque *Publius*, el seudónimo con el que se publicaron los ensayos que integraron *El Federalista*, emitió una respuesta temprana y adecuada sobre esta crítica. El número 81, escrito por Hamilton,

adelantó en 1788 un axioma de Derecho Constitucional que no es rebatido en hogaño: que la parte dogmática de las Constituciones no representa la totalidad de los derechos fundamentales reconocidos a las personas, y que el lenguaje constitucional no satura la materia constitucional; porque “en realidad la Constitución es, en sí misma y en todo sentido racional y útil, *una declaración de derechos*” (Hamilton, Madison y Jay, 2015, pp. 603-604).

Siendo la Constitución “en sí misma y en todo sentido racional y útil” una declaración de derechos, no era necesario que se prevea un catálogo expreso de derechos fundamentales; v. gr. El art. 1, sec. nueve, párrafo segundo, prohibía la suspensión del *habeas corpus*, salvo en casos de rebelión o invasión, precepto que no significaba sino un reconocimiento del derecho a la libertad y su tutela por una garantía constitucional específica. No obstante, en aras de difuminar las críticas y sosegar a la ciudadanía, la Constitución de 1787 fue complementada –o, ¿explicitada?– en su contenido deóntico expreso con una declaración de derechos de los ciudadanos.

Es esta experiencia constitucional, la de 1787-1791, de la que abrevaría la Europa continental e Hispanoamérica para redactar sus Constituciones con expresa mención de los derechos de las personas, hecho que no significa una actitud de copia, ya que aun cuando: “un pueblo se apropia las reglas de derecho de otro pueblo (...) jamás copia servilmente las ideas extranjeras” (Jellinek, 2000, p. 152).

Íntimamente vinculada a esta parcela de las Constituciones, se tiene la parte orgánica, también rotulada como “Derecho Constitucional del Poder” (Bidart Campos, 1967, T. I) o “Estatuto del Poder” (Sagüés, 2017, T. 2). En esta dimensión regulativa, la Constitución efectúa una programación de las funciones gubernamentales para la mayor optimización de las labores de protección y garantía de los derechos fundamentales, guiado por criterios de independencia y coordinación en niveles verticales y horizontales. Disciplinado constitucionalmente, se infiere que el poder público: “es ejercido directa y oficialmente por los órganos creados y reglados por la Constitución” (Linares Quintana, 1970, T. II, p. 382).

La necesidad de regir a los órganos de poder de acuerdo al principio implícitamente aludido —la separación de funciones—, responde al postulado montesquiano: “Para que no pueda abusarse del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder contenga al poder”, en cuanto: “se sabe por experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad propende a abusar de ella, no deteniéndose hasta que encuentra límites. ¡Quién lo diría! La misma virtud tiene necesidad de límites” (Montesquieu, 1906, T. I., pp. 225-226).

Inspirado en este postulado, cuyos antecedentes se remontan a las ideas de Locke, Aristóteles y el Antiguo Testamento (Bernal Pulido, 2019), el constitucionalismo estadounidense lo implementó antes del arribo de la Constitución de Filadelfia. V. gr., en la Constitución de Virginia, aprobada el 29 de junio de 1776 (Grau, 2009, Vol. 3, p. 79).

Tenor análogo se observa en las Constituciones de Maryland (14 de agosto de 1776), North Carolina (17 de diciembre de 1776), Georgia (5 de febrero de 1777), y New Hampshire, cuyo texto definitivo de 31 de octubre de 1783 tuvo vigencia el 2 de junio de 1784 (Grau, 2009, Vol. 3, pp. 179, 223, 245 y 515).

Por la envergadura del contenido de las Constituciones estatales citadas, suscribimos las aseveraciones del profesor George Jellinek (2005) respecto a que: “La división de los poderes como principio constitucional” es una idea que surge: “por necesidad histórica en el suelo de las colonias americanas” (p. 639).

Guiado por estas premisas, la regularidad de los constituyentes ha configurado la parte orgánica del Estado erigiendo tres órganos de poder: ejecutivo, legislativo, y judicial; una tríada clásica que permanece en diversas Constituciones de Hispanoamérica. Esta práctica habitual no obstante ha experimentado excepciones en aquellos Estados donde se ha modelado la función electoral como un cuarto órgano de poder, o donde se han instituido órganos constitucionales autónomos. Al complejizarse las labores gubernamentales, ha sido menester proveer mayores instituciones que coadyuven a los altos fines del Constitucionalismo, y optimicen el postulado de la separación de funciones en su plano vertical como horizontal.

Bosquejadas las principales funciones de las Constituciones, se cuentan con los insumos teóricos necesarios para responder a la interrogante con que se principió este acápite. La nación se dota de una Constitución para que esta funcione como instrumento de gobierno (parte orgánica) y como instrumento de reconocimiento de sus más elevados derechos fundamentales (parte dogmática).

Ergo, estas dos aristas de las Constituciones se perfilan como el *tándem racionalizador* de la dinámica del poder en sus diferentes dimensiones en aras de los derechos fundamentales. Este es el telos inherente a los Estados constitucionales que propugnan los principios y valores del constitucionalismo.

3.3. La primera Constitución boliviana

3.3.1. El relato de la doctrina nacional

Existiendo una profusa bibliografía que versa sobre la primera Constitución, nos ceñiremos a analizar la concepción que de ella tienen algunos autores nacionales efectuando una abstracción de sus ideas, procedimiento que nos permite prescindir de ordenar sus criterios cronológicamente y priorizar las proyecciones de las diferentes tesis sobre la materia.

a) La posición de José A. Rivera Santiváñez. A criterio de este profesor y exmagistrado del Tribunal Constitucional, la primera Constitución boliviana es aquella que recibió el adjetivo de “Bolivariana”, la misma que fue sancionada el 6 de noviembre de 1826 y promulgada el 19 del mismo mes y año (Rivera Santiváñez, 1994).

La afirmación sería reproducida en “Reformas Constitucionales. Avances, debilidades y temas pendientes”, donde señalaría que la Constitución de 1826 es la “primera versión” de la norma suprema y fundamental del Estado (Rivera Santiváñez, 1999, p. 22); en “El proceso constituyente en Bolivia. Reflexiones sobre la reforma de la Constitución” (2005); y en “Temas de Derecho Constitucional” (2012).

b) La posición de Ciro Félix Trigo. Este profesor de la Universidad Mayor de San Andrés distingue entre “leyes constitucionales” y “Constitución Bolivariana”.

Incluye en la primera categoría a la Ley de 13 de agosto de 1825, que sería: “La primera ley constitucional dictada en la república, que representa la columna miliaria de la institucionalidad boliviana” (Trigo, 2003, p. 128). La segunda por su parte es aquella que fue aprobada en 1826 por el Congreso General Constituyente que sucedió a la Asamblea Deliberante.

Se comprende, entonces, que desde la visión de Trigo hubo leyes de índole constitucional antes del arribo del proyecto de Constitución del Libertador. Además de la Ley de 13 de agosto de 1825, es pertinente citar el Decreto de 9 de febrero de 1825, al cual califica de: “primer documento institucional de Bolivia”, por constituir un reconocimiento explícito: “de la autodeterminación de los pueblos, que permitió la fundación del nuevo estado (Trigo, 2003, p. 124).

c) La posición de William Herrera Áñez. Aunque el profesor de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno concede una valía análoga a la que atribuye Trigo a la Ley de 13 de agosto de 1825, la posiciona como la “columna fundamental de la institucionalidad boliviana y constituye la piedra angular inamovible del edificio constitucional de Bolivia” (Herrera Áñez, 2019, p. 168); afirma que la “primera Constitución” es la que fue proyectada por el Libertador, la cual habría seguido el modelo político dispuesto en la primera.

d) La posición de Pablo Dermizaky Peredo. Para el primer presidente del Tribunal Constitucional, la Ley de 13 de agosto de 1825 es “la primera ley constitucional de la República” (Dermizaky Peredo, 1987, p. 12); siendo la “primera Constitución” la de 19 de noviembre de 1826 (Dermizaky Peredo, 2011, p. 50).

e) La posición de Lupe Cajías e Iván Velásquez-Castellanos. Los mentados profesores se inscriben en la tendencia diferenciadora previamente apuntada, al referir que la primera ley constitucional es la de 13 de agosto de 1825 y que la primera Constitución es la que fue aprobada por el Congreso General Constituyente en

noviembre de 1826 (Cajías y Velásquez-Castellanos, 2021, T. I, pp. 103 y 105).

f) La posición de Richard Eddy Cardozo Daza. Se estima que el criterio de este autor es particularmente relevante en cuanto sostiene que la: “historia del constitucionalismo boliviano en general, comienza a escribirse a partir del Decreto expedido por el Mariscal Antonio José de Sucre, el 9 de febrero de 1.825”, que convocó a los pueblos del Alto Perú para que, reunidos en Asamblea Deliberante, determinen su porvenir (Cardozo Daza, 2008, p. 23).

Al constituirse el Decreto de 9 de febrero de 1825 como el instrumento por el que se comienza a trazar la historia constitucional boliviana, es plausible deducir que este sería la primera ley constitucional del Estado, y que la Asamblea Deliberante que lo emitió actuó como poder constituyente originario, encomendando posteriormente a Bolívar la redacción de un proyecto de Constitución que sería aprobado por el Congreso General Constituyente.

Las conclusiones son de primera relevancia, en cuanto permiten constatar que hubo un constitucionalismo en funcionamiento antes del constitucionalismo codificado inaugurado en 1826 por la Constitución Boliviana. No obstante, el autor parece remar a contracorriente de estas aseveraciones cuando refiere que el “constitucionalismo bolivariano o fundacional” comprende el período 1826-1861 (Cardozo Daza, 2008, p. 25), ya que esta delimitación excluiría del constitucionalismo fundacional al Decreto de 9 de febrero de 1825 así como otras normas fundamentales para el Estado anteriores a la promulgación de la Constitución Vitalicia (p. ej., la Ley de 13 de agosto de 1825). Además, es menester señalar que para el autor abordado la “primera Constitución” es la promulgada el 19 de noviembre de 1826 (Cardozo Daza, 2008, p. 25).

Aun con las salvedades formuladas, la postura de Cardozo Daza es loable porque invita a cavilar sobre un constitucionalismo previo al que es recurrentemente identificado en los libros sobre la materia (el de 1826).

g) La posición de Jaime Moscoso Delgado. Este autor explicita una de las conclusiones vertidas con antelación. Sostiene que a

la “primigenia Asamblea General Deliberante”, que declaró la independencia del Alto Perú y la erigió como Estado soberano, debería: “nominársela Primera Asamblea Constituyente porque ella de manera sobria y directa, como exigía el magno y trascendental hecho histórico, implantó la piedra angular de la nueva República” (Moscoso Delgado, 1992, p. 73).

La mentada piedra angular, que configuró a Bolivia como Estado unitario, republicano, representativo, dotado de tres órganos de poder, es la Ley de 13 de agosto de 1825, que: “tiene todo el significado y función de Primera Constitución, aunque de transición de la Audiencia de Charcas a la República Bolívar” (Moscoso Delgado, 1992, p. 73).

Por las afirmaciones vertidas, es dable adscribir a Moscoso Delgado en las ideas del “constitucionalismo fundacional”, pero incluso cala más hondo que Cardozo Daza ya que no se limita a referir que la Asamblea Deliberante fue una auténtica Asamblea Constituyente, lo que supone ya un constitucionalismo en funcionamiento, sino que (a diferencia de la gama de autores estudiados y a estudiar) arguye que la “primera Constitución” del Estado no es la de 19 de noviembre de 1826, dado que este puesto lo ostenta la Ley de 13 de agosto de 1825.

La postura de Moscoso Delgado trasciende por consiguiente el mero distingo entre primeras leyes constitucionales y la Constitución Bolivariana, una postura que amerita sin embargo algunos reparos que serán vertidos en un acápite ulterior.

h) La posición de Alipio Valencia Vega. Este autor efectúa el distingo entre leyes constitucionales y Constitución, refiriendo que la “primera ley constitucional” fue la de 13 de agosto de 1825, siendo la primera Constitución la conocida como Bolivariana (Valencia Vega, 1982, pp. 153-154).

Complementa sus ideas al señala que: “El constitucionalismo propiamente boliviano comienza, indudablemente con la fundación de la República Bolívar que después fue Bolivia” (Valencia Vega, 1982, p. 148). Con base a esta idea, podría señalarse que hubo un constitucionalismo previo al constitucionalismo codificado, pu-

diendo señalarse como fechas iniciadoras las siguientes: el 11 de agosto de 1825, donde por decreto se bautiza al Estado y su capital como República Bolívar y Sucre respectivamente; o el 13 de agosto de 1825, donde por ley se configura al Estado como república representativa. Considerando que para Valencia Vega la primera ley constitucional es la de 13 de agosto de 1825, es asaz probable que se refiera a la segunda fecha.

i) La posición de Juan Ramos Mamani. En consonancia a la tesis expuesta con anterioridad, diferencia entre “leyes constitucionales” y la “Constitución”, siendo la primera ley constitucional la de 13 de agosto de 1825 –entre otras– y la primera Constitución la promulgada el 19 de noviembre de 1826 (Ramos M., 2003, T. I, pp. 381 y 392).

El criterio de Ramos Mamani no se restringe sin embargo a esta distinción, en cuanto refiere que el Decreto de 9 de febrero de 1825 es el “primer documento institucional” del Estado, y que la Asamblea Deliberante que se convocó por mor de este es el: “primero y único Poder Constituyente que tuvo Bolivia” que el Mariscal de Ayacucho respetó como: “voluntad política para erigirse ante la faz de la tierra en un Estado independiente, no solo de España, sino de los Ex-Virreinos del Río de La Plata y del Perú (Ramos M., 2003, T. I, pp. 392-393).

El criterio vertido es valioso: habiéndose ejercido el poder constituyente originario por la Asamblea Deliberante, se colige que hubo un constitucionalismo antes del constitucionalismo orgánico de 1826, y que el resto de textos constitucionales denominados Constituciones solo fueron reformas que: “en la mayoría fueron productos de cuartelazos de militares que buscaron la legitimación en el poder político, sin considerar los verdaderos fundamentos jurídico-doktrinales del Poder Constituyente” (Ramos M., 2003, T. I, p. 393).

j) La posición de Farit Limbert Rojas Tudela. Para este profesor de la Universidad Mayor de San Andrés, el estudio del Derecho Constitucional debe exceder los marcos suministrados por la clasificación entre Constituciones escritas y no escritas, así como la de Constituciones codificadas y dispersas, y contemplar la reali-

dad constitucional desde un prisma material y formal; entendiendo por Constitución formal el texto constitucional y por Constitución material la “síntesis dinámica (en movimiento) del desarrollo político de una sociedad (Rojas Tudela, 2021, T. I, p. 571).

Desde estos visores sostiene que hubo un constitucionalismo no escrito, una “Constitución material no codificada”, que precedió a la Constitución de 1826; y, considerando las “continuidades y rupturas constitucionales”, afirma que el proceso de este constitucionalismo se extiende desde el Decreto de 9 de febrero de 1825 (Rojas Tudela, 2021, T. I, pp. 572 y 573).

Este documento institucional es estimado como: “el primer momento constituyente”, en merito a “que no sólo preparaba la Independencia del Estado, sino que, en su formulación, en su existencia, parecía ya hacerlo, y así lo entendió Bolívar”. Además, es menester puntualizar que el Libertador, inicialmente adverso a la configuración de los pueblos del Alto Perú en una unidad estatal, expidió el decreto de 16 de mayo de 1825 para condicionar las decisiones de la Asamblea Deliberante al Congreso del Perú que tendría cabida en 1826, una determinación que: “sería la confirmación del acto constituyente del decreto de 9 febrero de 1825 firmado por Sucre, pues se trataba de un decreto destinado a evitar la concreción del acto constituyente ya en curso”. Se observa por consiguiente una “paradoja constituyente”, dado que: “sólo es posible la unidad a partir de la representación. El hecho de elegir representantes, llámense diputados, constituía en sí una unidad a representar” (Rojas Tudela, 2021, T. I, p. 575).

Dinamizado el proceso constituyente, la Asamblea Deliberante fundó un nuevo Estado en las antiguas Américas españolas. Lo hizo declarando su independencia el 6 de agosto de 1825 modelándolo como República de Bolívar por Decreto de 11 de agosto de 1825, dispositivo estimado como la “primera norma estrictamente jurídica”; y dotándola de “sustancia” mediante el Decreto de 13 de agosto de 1825 que organizó un: “gobierno representativo, concentrado, general y uno para toda la República, estableciendo la llamada división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial” (Rojas Tudela, 2021, T. I, p. 575).

En atención a estos insumos deónticos fundamentales, señala que no se elaboró: “una Constitución escrita en lo formal, es decir reunida en un código único”, hecho que motivó a que se transitara hacia el Congreso General Constituyente que aprobó: “una Constitución escrita en lo formal”, esto es, una “serie de normas reunidas en un solo cuerpo que denominamos, desde una lectura jurídica, la primera Constitución boliviana, pero con una serie de materiales (decretos, declaraciones) constitucionales necesarios para la comprensión del fenómeno constituyente boliviano (Rojas Tudela, 2021, T. I, p. 575).

Culminando sus ideas sobre este tramo del constitucionalismo boliviano, concibe a las normas jurídicas como “puntos de llegada, más que de partida” (Rojas Tudela, 2021, T. I, p. 575 y 577).

Ergo, y circunscribiendo la temática a los albores del Constitucionalismo Boliviano, el profesor Rojas Tudela postula la existencia de una Constitución material (no escrita, o no codificada), esto es, un conjunto de normas jurídicas referentes a la fundación del Estado que se operativizaron con anterioridad a la vigencia de la Constitución formal de 1826. El criterio expuesto es de estimar, debido a que, en semejanza a otros autores previamente abordados, no limita la historia del Derecho Constitucional nacional a la narrativa trazada desde la Constitución Bolivariana, porque esta principiaría desde el Decreto de 9 de febrero de 1825.

k) Otras posiciones. Participan del criterio escueto de señalar a la Constitución Bolivariana como la primera Constitución de Bolivia, los profesores Luis Paz (1912, p. 25); Jenaro Sanjinés (1906, p. 17); Julio Veizaga Ovando (2019, p. 97); y Eduardo Rodríguez Veltzé (2024, p. 17).

3.3.2. El relato –oficial– de las instituciones públicas

Como es de figurar, las instituciones públicas del Estado tienen su propia narrativa sobre la primera Constitución del Estado. Comencemos con la Gaceta Oficial de Bolivia (2019), que publicó una compilación de los diversos textos constitucionales intitulada: “Las Constituciones Políticas del Estado 1826-2009”, que inicia su contenido con la Constitución Boliviana (pp. 5-35).

Una publicación análoga fue ofrecida por la Unidad de Investigación del Tribunal Constitucional Plurinacional (2018), rotulada: “Las Constituciones Políticas de Bolivia 1826-2009”, que también comienza su contenido con la Constitución Vitalicia (pp. 25-38).

Por mor de la celebración del Bicentenario Nacional, la Vicepresidencia del Estado Plurinacional, por medio de su Centro de Investigaciones Sociales, propuso la publicación del proyecto editorial: “Biblioteca del Bicentenario de Bolivia”, cuyo número 64 consiste en una: “Antología de Documentos Fundamentales de la Historia de Bolivia”. El documento número 22 lleva por título: “La primera Constitución (19 de noviembre de 1826)” (Arze, 2015, p. 216).

Al principiar la Gaceta Oficial de Bolivia y el Tribunal Constitucional Plurinacional sus recopilaciones de los articulados fundamentales con la Constitución Boliviana de 1826, y al autorizar la Vicepresidencia del Estado Plurinacional los comentarios del antologador invitado, es plausible columbrar que es esta la primera Constitución del Estado para las instituciones públicas.

3.4. Ilación

En razón de la variedad de relatos sobre una misma temática, cuál es la primera Constitución, se comprende que estamos ante una cuestión multidireccional: existen tres grandes grupos de tesis. En primer lugar, las *tesis elementales*, que se limitan a referir que la Constitución Boliviana de 1826 es la primera en el Constitucionalismo Boliviano (v. gr., Veizaga Ovando, Rivera Santiváñez, e instituciones públicas del Estado). En segundo lugar, las tesis de distinción, que amplían sus horizontes y reconocen que hubo normativa de índole constitucional antes de la vigencia de la Constitución Bolivariana (p. ej., Trigo, Herrera Áñez, Valencia Vega). Finalmente, las *tesis fundacionales*, que son de mayor ahondamiento porque afirman ya no leyes constitucionales, sino una Constitución o Constitucionalismo antes de la Constitución Vitalicia que sirvió de fulcro para la afirmación de Bolivia como Estado soberano (v. gr., Moscoso Delgado, Cardozo Daza, y Rojas Tudela).

4. Discusión

4.1. La Constitución fundadora. Nuestra tesis

Parénesis. La idea a defender en este apartado guarda analogías con los criterios expuestos por los autores enrolados en la tesis fundacional y similitudes con las reflexiones vertidas en otra oportunidad (en: Constitucionalismo fragmentario). Ello, por descontado, no supone una reproducción de teoría ajena y propia en virtud de los argumentos disidentes y complementarios que ahora se formulan.

En primer orden, no prohijaremos ni resignificaremos la terminología esgrimida –y quizás acuñada– por el profesor Cardozo Daza (2008): “constitucionalismo fundacional”, en cuanto esta fue empleada para designar el período del Constitucionalismo Boliviano comprendido entre 1826 y 1861; utilizaremos en su lugar la de *constitucionalismo fundador*, que consiste en aquella etapa que tuvo lugar entre 1825 y 1826, momento constituyente anterior a la vigencia de la Constitución Vitalicia en que rigió una Constitución producto del denuedo bélico de los pueblos del Alto Perú y la comprensión de la soberanía nacional por parte del Mariscal de Ayacucho.

En aras de un mejor discernimiento sobre la tesis postulada, la misma será fundamentada en diferentes frentes argumentativos que atienden a cuestiones de forma y materia.

4.1.1. Su formalidad

Si las notas formales de una Constitución se destacan por su carácter escrito o no escrito, codificado o disperso, la formalidad de la Constitución Fundadora de Bolivia es de tipo escrito-disperso: la pluralidad de normas constitucionales que la integran no están incursas en un único receptáculo documental. Enlistamos como elementos deónticos de esta Constitución los siguientes: el Decreto de 9 febrero de 1825, el Decreto de 27 de abril de 1825, el Acta de Independencia de 6 de agosto de 1825, el Decreto de 11

de agosto de 1825, el Decreto de 13 de agosto de 1825, las Leyes de 17 de agosto de 1825, el Decreto de 26 de noviembre de 1825, el Decreto de 15 de diciembre de 1825, las Leyes de 23 de enero de 1826, la Ley de 26 de marzo de 1826, la Ley de 19 de junio de 1826, y las Leyes de 25 de julio de 1826; normas que configuraron un sistema que reguló los albores del Constitucionalismo Boliviano por su vis fundacional, y que denominaremos en adelante *leyes constitucionales*.

Al tratarse de una Constitución compuesta por un conjunto de leyes constitucionales no codificadas, es permisible deducir que participaría de otra propiedad de las Constituciones de esta tipología: la flexibilidad; *id est*, no se requiere del cumplimiento de un procedimiento agravado para la modificación de la materia que norman, sino de otra ley o una práctica gubernamental. Sin ánimos de invadir el espectro temático del siguiente subacápite, es menester acreditar esta característica con lo acaecido respecto a la Ley constitucional de 11 de agosto de 1825, aquella que dispuso que el nombre del entonces Estado del Alto Perú sería República Bolívar. Consagrado el nombre en tributo a los servicios del Libertador, podría augurarse que este permanecería incólume, pero la historia informa que por sugerencia del diputado potosino Manuel Martín de Santa Cruz el nombre mudó a República de Bolivia: “Si de Rómulo, Roma, de Bolívar, Bolivia”; este acaecimiento, de notable relevancia institucional, es de imprescindible citación porque denota el carácter flexible de la Constitución Fundadora: no se emitió ninguna ley o decreto para tal efecto. Así lo informa José Roberto Arze: (2015)

El nombre de república devino de “Bolívar” en “Bolivia”, sin que haya ley o decreto expreso. En el libro de actas de la Asamblea Deliberante aparece Bolivia por primera vez en la del 3 de octubre de 1825, cuando se refiere al Mariscal Sucre “Capitán General de Bolivia” (p. 171).

Ahora bien, que las Constituciones dispersas no gocen de rigidez no comporta que todas las leyes que la conforman ostenten la misma jerarquía normativa. Así, se juzga que Israel, desde la aproba-

ción de la Ley Básica Dignidad Humana y Libertad y la Ley Básica Libertad de Ocupación, ambas de 1992, ha atenuado su modelo Westminster de Democracia y se ha configurado como una democracia constitucional, porque estas leyes ocupan: “un mayor rango dentro del sistema jurídico israelí” (Giraldo Restrepo, 2011, p. 28).

Esta diferenciación de niveles de normatividad, que significa una organización de subalternidad intraconstitucional (relaciones de supraordinación y de subordinación dentro la Constitución), es también predicable de las Constituciones codificadas en cuanto presentan una identidad constitucional que contiene elementos necesarios y contingentes, gozando los primeros de “cierta preeminencia” sobre los segundos por ser el “núcleo mínimo constitucional” (López Testa, 2023, p. 41).

En el caso de la Constitución Fundadora, se ha podido constatar que una de sus leyes constitucionales ha recibido un ajuste no dispuesto por dispositivo deóntico alguno, mas esto no impide atribuir superioridad normativa a otros componentes suyos. V. gr., determinado el destino político del Alto Perú como Estado independiente de Madrid, Lima y Buenos Aires en el Acta de Independencia de 6 de agosto de 1825, este documento receptaba un rango que no admitiría coexistir con otra ley o decreto que contraviniera esta mayestática decisión; y así aconteció, ninguna de las leyes constitucionales posteriores a la declaración de independencia reduce sus alcances, sino que los extienden.

En ese orden de ideas, y realizando un contraste con la Constitución Codificada, mientras la Constitución de 1826 ha recibido a la fecha 34 reformas que han alterado su composición gramatical y normativa¹, las magnas letras del Acta de Independencia se mantienen indemnes en la Casa de la Libertad; ni la osada pretensión de la Confederación Perú-Boliviana tuvo la fuerza para raela.

1 El cómputo del número de reformas constitucionales se halla en nuestra investigación: “Revisitando tópicos constitucionales. Sobre la primera reforma de la Constitución Boliviana y el número de sus reformas” (inédito).

4.1.2. Su contenido deóntico

Al aseverarse que hubo un sistema de leyes constitucionales que estructuraron una Constitución que permitió la fundación de Bolivia, es menester acreditar que estas satisfacen la funcionalidad básica de aquella, *id est*, deben perfilarse como instrumento de gobierno y como instrumento de reconocimiento de derechos fundamentales.

a) Funcionalidad orgánica. Si partimos desde un prisma orgánico, debemos principiar el análisis con la Ley constitucional de 9 de febrero de 1825 expedida por el Mariscal de Ayacucho. Sucre expresó en este magno dispositivo que el Ejército Libertador no era competente para intervenir en los “negocios domésticos” de los pueblos del Alto Perú, razón por la que juzgó necesario: “que las provincias organicen un gobierno que provea a su conservación, puesto que el ejército ni quiere ni debe regirlas por sus leyes militares, ni tampoco puede abandonarla a la anarquía y al desorden”. Aunque la parte considerativa recepta expresiones de condicionamiento (aludía a que el arreglo sobre la suerte de las provincias debía ser resuelto mediante la deliberación y un convenio entre los congresos del Perú), reconoció la “plenitud” de la “soberanía” de los pueblos para que decidiesen sobre la “posesión de sus derechos” (Arze, 2015, p. 144).

Fue por este mandato que se erigió la Asamblea de Diputados, Asamblea General o Asamblea Deliberante, corporación que recibe estos nombres por la nomenclatura de los cargos, la congregación de los representantes de las provincias altoperuanas y por el verbo de sus labores, respectivamente. El objeto quedó definido en el numeral 17: “sancionar un régimen de gobierno provisorio y decidir sobre la suerte y los destinos de estas provincias como sea más conveniente a sus intereses y felicidad; y mientras una resolución final, legítima, legal y uniforme, quedarán regidas conforme este artículo” (Arze, 2015, p. 147).

Elegidos los diputados, la Asamblea, presidida por José Mariano Serrano, inició sus sesiones el 10 de julio de 1825, culminando sus labores el 26 de octubre de 1825. Durante este período expidió las

leyes constitucionales de 6, 11, 13 y 17 de agosto de 1825. Sentó, asimismo, las bases que propiciarían el Congreso General Constituyente al disponer, el 20 de agosto de 1825, que el Libertador redactara: “un Proyecto de Constitución para el régimen político del naciente Estado” (Morón Urbina, 2000, p. 185); fue esta petición una de las consideraciones —la segunda— por las que Bolívar emitió la Ley constitucional (Decreto) de 26 de noviembre de 1825.

El señalado dispositivo consistió, de acuerdo a los considerandos 1º, 3º y 4º —segundo párrafo—, en un “reglamento provisional” para las elecciones de diputados a Congreso o Asamblea General Constituyente, la cual debía tener lugar indefectiblemente porque, a criterio del Libertador, la Asamblea Deliberante: “carecía de facultades para poder constituir a la decretada república Boliviana”, en cuanto solo: “la representación nacional es el único poder legítimo para la formación de aquella” (Lecuna, 1924, T. I, p. 422). Sin mengua de la relevancia institucional de este documento, en él se evidencia un desconocimiento a la legitimidad de las labores de la Asamblea Deliberante que llevaba para entonces la derivación de su nombre: *¿Bolívar contra Bolivia?*

Elegidos los diputados, el Congreso comenzó a sesionar el 25 de mayo de 1826, siendo su presidente José Joaquín Casimiro Olañeta y Güemes. Dado que se instaló antes de que el Libertador remitiese su proyecto de Constitución, y debido a la tesitura política de la flamante República de Bolívar, el colegiado de diputados aprobó las leyes constitucionales de 26 de marzo y 19 de junio de 1826.

Por las funciones desempeñadas por la Asamblea Deliberante y el Congreso General Constituyente —propiciadas y protegidas por el Mariscal de Ayacucho, respectivamente—, es dable sostener que antes de la vigencia de la Constitución Bolivariana existieron dos corporaciones que articularon funciones constituyentes y legislativas que pueden ser asemejadas a las que dinamiza un órgano legislativo, uno de los departamentos del poder público que integra a la generalidad de los departamentos del poder público en las Constituciones contemporáneas. He aquí los *antecedentes directos* del actual Congreso o Asamblea Legislativa Plurinacional.

Antes de verificar el funcionamiento del órgano ejecutivo de este período, resulta necesario ponderar la importancia orgánica de la ley constitucional de 6 de agosto de 1825. El Acta de Independencia, que contiene una exposición de agravios contra la monarquía española y proclama la valentía del Alto Perú por ser: “el ara donde se vistió la primera sangre de los libres y la tierra donde existe la tumba del último de los tiranos”; justifica, después de las “más graves, prolijas y detenidas meditaciones”, la determinación de los pueblos altoperuanos de no asociarse: “ni a la República del bajo Perú ni a la del Río de la Plata”; declarando la “representación soberana” la voluntad de erigirse como: “estado soberano e independiente de todas las naciones tanto del viejo como del nuevo mundo (Arze, 2015, pp. 164, 166-167).

Con esta solemne decisión, la Asamblea Deliberante, entonces órgano constituyente-legislativo, erigió un auténtico Estado en las Américas del Sur cuya magistratura suprema civil y militar — la testa del órgano ejecutivo— exigía ser designada con celeridad para evitar uno de las primeras afecciones de las bisoñas naciones hispanoamericanas: la anarquía.

De acuerdo con lo dispuesto por la ley constitucional de 9 de febrero de 1825, las provincias altoperuanas eran “dependientes” de la primera autoridad del Ejército Libertador, lo que significaba que estaban bajo la égida de Bolívar, quien fungía como representante ante las restantes naciones en formación (en particular del Perú y del Río de La Plata), una suerte de Presidente provisorio.

Esta investidura sería confirmada con posterioridad a la declaración de independencia por la ley constitucional de 11 de agosto de 1825, dispositivo por el que la nación del Alto Perú hizo: “pública, expresiva y solemnemente su eternal gratitud, y reconocimiento eminentemente justo, al inmortal Libertador de Colombia y del Perú, Simón Bolívar, al valiente y virtuoso Gran Mariscal de Ayacucho, y al ejército libertador”; bautizando al Estado y a su capital, “República Bolívar” y “Sucre” respectivamente (Arze, 2015, pp. 171 y 173).

La envergadura de esta orden se explica en tres escenarios: primero, fue el pueblo —mediante sus representantes— quien se dotó *motu*

proprio de un nombre para su posteridad, el cual menta por vez primera la propiedad republicana que tendría su ulterior organización jurídico-política; segundo, su valía es predicable en el plano del lenguaje político, por cuanto este destacó en aquellos tiempos por sus capacidades performativas de la realidad para el afianzamiento de la conciencia nacional; y tercero, porque en ella se encargó el entonces poder ejecutivo a Bolívar: las disposiciones 2° y 3° reconocieron al Libertador como el “buen padre” y “mejor apoyo” contra cualquier ataque al “carácter de nación”, invistiéndolo del “supremo poder Ejecutivo de la República por todo el tiempo que resida entre los límites de ella, y donde quiera que exista fuera de estos, tendrá los honores de Protector y Presidente de ella (Arze, 2015, p. 172).

Por estas referencias Bolívar es tenido en los anales nacionales como el primer Presidente de la República. Aun cuando fue honrado con este cargo, y debido a sus previas investiduras de presidente de Venezuela y Colombia así como de Dictador del Perú, la Asamblea Deliberante preceptuó, en los numerales 8°, 12° y 13°, que Sucre fungiera como: “encargado inmediato del mando de los departamentos de la República” y como “primer general de la República, con la denominación de Capitán General” con los títulos honoríficos de “defensor y gran Ciudadano de la República Bolívar” (Arze, 2015, pp. 172-173). En virtud de estas funciones, y siendo —en lo formal— Bolívar el Presidente del Estado, Sucre desempeñó sus labores como una especie de primer ministro.

Afianzando la estructura del Estado, se emitió la ley constitucional de 13 de agosto de 1825, que fue motivada en la necesidad de: “darse forma de Gobierno, que sirva de base al provisorio indicado por el Gran Mariscal de Ayacucho”, en sujeción a: “principios de civilidad y justicia que envuelve el régimen popular representativo” y que eran —y son— los: “más conforme a la felicidad y mejor administración del Estado Alto Peruano, cuyas partes ni se separan por enormes distancias, ni su todo es un cuerpo de magnitud ingente y deforme” (Arze, 2015, p. 175).

Esta norma, redactada por María Mendizábal, Eusebio Gutiérrez y Manuel María Urcullo en formato de una Constitución al estilo estadounidense, fue aprobada parcialmente —solo tres de siete

artículos— por la Asamblea Deliberante. El primero de ellos, que incurría en una impropiedad respecto al nombre ya que para la fecha de emisión ya había sido aprobada la ley constitucional de 11 de agosto de 1825, disponía que la forma de gobierno del Estado del Alto Perú era “Representativo Republicano”; el segundo, que este era “concentrado, general y uno para toda la República y sus departamentos”; y el tercero, que el gobierno se ejercería por “los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judiciario, separados y divididos entre sí” (Arze, 2015, p. 175).

Los restantes artículos que no fueron aprobados, consistían, a excepción del séptimo, en especificaciones de los tres primeros: se disponía que el Legislativo estaría depositado en un Congreso Nacional, y que el Ejecutivo y el Judiciario, compuesto de tribunales, serían regulados por ley; el último amerita comentario independiente por su funcionalidad dogmática.

Tras ser menester rendir cuentas sobre la representación confiada por el Perú, Bolívar dimitió a la presidencia dejando: “a sus espaldas un ordenamiento legal sobre el que podían construirse instituciones políticas, económicas y sociales” (Lofstrom, 2019, p. 99). Esta decisión fue depositada en el decreto de 29 de diciembre de 1825, que disponía:

Todas las facultades y autoridad que me han sido concedidas respecto de las provincias del Alto Perú por el poder legislativo de la república peruana, y a las decretadas por la asamblea general de estas provincias, quedan delegadas desde hoy en el gran mariscal de Ayacucho, Antonio José de Sucre (Lecuna, 1924, T. I, p. 466).

Este mandato sería confirmado en la gestión siguiente por el Congreso General Constituyente mediante ley constitucional de 26 de mayo de 1826, que dispuso que Sucre ostentaría esta investidura hasta: “que el congreso sancione la constitución, la publique y mande observar”; en cuanto a los límites y facultades, se previno que se expediría una “ley particular” para tal efecto.

El congreso constituyente cumplió la prescripción de la reserva de ley contemplada en el mentado dispositivo por medio de la ley

constitucional de 19 de junio de 1826, intitulada Ley de Organización Provisional del Poder Ejecutivo, que receptaba una frondosa regulación si se la coteja con el repertorio normativo de sus semejantes: 25 artículos. Por esta ley, la persona que ejercería el órgano Ejecutivo sería denominado “Presidente de la República”, debiendo dirigirse hacia él con la expresión “Excelencia” (art. 1º). Se declaró su inviolabilidad e irresponsabilidad (art. 2º). Se lo dotó de la Jefatura de Gobierno al disponerse que era el jefe supremo de la “administración general” y al habilitárselo para dictar las “medidas conducentes a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad en lo exterior”; así como para efectuar labores de ejecución de las leyes y decretos (arts. 3º y 4º). Le fue conferida la Jefatura Legislativa al preverse la competencia para formular “observaciones y reparos” (potestad de veto), y presentar proyectos de ley “necesarios al bien y prosperidad de la nación”. Fue munido de la Jefatura de Estado al disponerse atribuciones para celebrar tratados “de paz, alianza, amistad, treguas, neutralidad, comercio y cualesquier otros, con todos los gobiernos extranjeros”; y para declarar la guerra ante invasiones, pudiendo “por sí solo” asumir “todas las medidas extraordinarias que estén fuera de la naturaleza de su poder” (arts. 8º y 9º). Y, por descontado, fue investido de la Jefatura de las Fuerzas Armadas al preceptuarse que ostentaba “el mando supremo de las fuerzas permanentes de la República, y de la milicia nacional: es exclusivamente encargado de la dirección de todas”; y que tenía poder para: “nombrar los generales de los ejércitos, y proveer los demás destinos militares (arts. 10º u 11º, y 12º).

Otros detalles de relevancia orgánica fueron la provisión de tres ministros, del interior, de hacienda y de guerra, que podían ser nombrados y removidos al solo arbitrio del Presidente (arts. 20 y 21). En cuanto a la sucesión, en casos de ausencia, enfermedad o muerte, se previó que el gobierno sería asumido por los ministros, quienes formaban un consejo presidido por el más antiguo, mientras el congreso constituyente nombrara un sucesor (art. 22).

Considerando el proceder regulativo descrito, es factible dar por adverado que antes de la vigencia de la Constitución Vitalicia la República fue testigo de dos presidencias con amplias competen-

cias, esto es, de la operatividad de dos vigorosos órganos ejecutivos. He aquí, ya no el antecedente, sino el *origen* de la institución presidencial del Constitucionalismo Boliviano, y, con seguridad, algunas de las notas que caracterizan al presidencialismo —¿o, hisperpresidencialismo?— de hogaño.

Al ser la función judicial de análoga valía a las legislativas y ejecutivas, fue para Sucre: “uno de los primeros deberes del gobierno el establecimiento de los tribunales de justicia para que los ciudadanos encuentren en ellos la exacta administración de las leyes”. Esta obligación fue satisfecha con la *ley constitucional de 27 de abril de 1825*, que instituyó en Chuquisaca la “Corte Superior de Justicia de las Provincias del Alto Perú”, cuyas “atribuciones y competencias” eran las mismas que la antigua Audiencia de Charcas”. Esta alta corporación judicial estuvo integrada por los Dres. Mariano Serrano, Casimiro Olañeta, Mariano Ulloa, Manuel María Urcullu, Leandro Uzín, Mariano Guzmán y Eusebio Gutiérrez (Tribunal Supremo de Justicia, 2021, p. 24).

De acuerdo a las actas que registraron sus actividades, la Corte Superior de Justicia de las Provincias del Alto Perú “abrió” sus puertas el 25 de mayo de 1825, hecho que acredita que precedió en funciones a la Asamblea Deliberante. En virtud de su contenido y temporalidad, la profesora Andrea Urcullo Pereira (2021, T. I) asevera que: “La reforma de la estructura judicial empezó sumamente temprano”, siendo la ley constitucional de 27 de abril de 1825: “La primera norma que supuso una modificación a nivel institucional” (p. 191).

Meses después, y días antes de su renuncia, Bolívar erigió un segundo alto órgano judicial, la Corte Superior de Justicia de La Paz, con iguales competencias que la que radicaba en Chuquisaca, pero con jurisdicción sobre Cochabamba, La Paz, y las provincias de Oruro, Paria y Carangas. Esta institución, que se instaló el 10 de febrero de 1826, fue modelada por la *ley constitucional de 15 de diciembre de 1825* (Tribunal Supremo de Justicia, 2021, pp. 71-72).

Debido a la regulación de sus atribuciones, se configuró una situación paradójica: las dos altas cortes del independiente Alto Perú

administrarían justicia de acuerdo con el derecho judicial del León de Iberia del que se independizó. Esta llamativa operatividad, que fue inexorable porque el Estado carecía de un ordenamiento jurídico propio, fue ordenada por el propio Libertador por decreto de 21 de diciembre de 1825, el cual dispuso que los tribunales de justicia debían sujetarse “a la ley de las cortes españolas de 9 de octubre de 1812”, por ser estas “más conforme al sistema de la república decretada boliviana, el método establecido por las Cortes”, que el de las leyes de Indias y de Castilla, hasta que se aprobaran los códigos civil y penal (Lecuna, 1924, T. I, p. 455-456).

Instituidas las cortes y otros tribunales y juzgados, fue necesario optimizar el postulado que más ha caracterizado a las repúblicas decimonónicas y las ha opuesto a las monarquías absolutas: la división de funciones. Este principio fue dispuesto expresamente por la ley constitucional de 13 de agosto de 1825, que ordenó que los entonces poderes legislativo, ejecutivo y judicial obraran “separados y divididos”; fue complementada a su vez por la *ley constitucional de 23 de enero de 1826*, por el que Sucre declaró: “incompatible con los principios de un gobierno liberal, que los agentes del poder civil tengan también la administración de justicia”, y configuró un juzgado de primera instancia en la capital de cada provincia. Cabe señalar asimismo la ley de 21 de junio de 1826 del Congreso General Constituyente, que, normando en congruencia con la separación de funciones, ordenó la supresión de los ayuntamientos y la transferencia de la jurisdicción ordinaria que ejercían los alcaldes a los jueces de primera instancia.

Con este elenco de leyes constitucionales se constata que estuvieron en funciones dos cortes superiores de justicia en Chuquisaca y La Paz, y juzgados de primera instancia capitalinos que administraban justicia en nombre del Estado del Alto Perú, que se erigió celeremente en República de Bolívar y después República de Bolivia; *id est*, existió un órgano judicial que antecedió en operatividad a la Corte Suprema de Justicia configurada por la Constitución de 19 de noviembre de 1826, la cual se instaló el 16 de julio de 1827. He aquí los antecedentes del actual Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales y juzgados.

Verificada que fue la dinámica de la tríada clásica de las funciones gubernamentales en un Estado, corresponde precisar otras parcelas de regulación que hacen a la parte orgánica de una Constitución.

Suscitada la unificación de la conciencia de soberanía mediante la suscripción del Acta de Independencia, la Asamblea Deliberante determinó la confección de símbolos patrios para que coadyuvaran a la formación y cohesión de una identidad nacional, así como la modelación de referentes de diferenciación respecto de otros Estados. Fue para estos propósitos que se aprobó las *leyes constitucionales de 17 de agosto de 1825*, que confeccionaron la primera bandera y escudo de la Nación Boliviana.

Una de ellas ordenó que los colores de la bandera serían “bicolor verde y punzó; el campo principal será punzó, y a uno y otro costado irán colocadas dos fajas verdes del ancho de un pié”, y que sobre “el campo punzó se colocarán cinco óvalos verdes formados de ramas de olivo y laurel, uno en el medio, y cuatro en los costados, y dentro de cada uno de estos óvalos se colocará una estrella color de oro” (Lecuna, 1924, T. I, p. 316). Esta composición sería reformada por la *ley constitucional de 25 de julio de 1826*, que declaró que la bandera aprobada por la Asamblea Deliberante “será la misma”, pero: “poniéndose en lugar de las cinco estrellas de oro, una faja amarilla superior, y las armas de la República al centro, dentro de dos ramas de olivo y laurel”. El escudo se caracterizaba por las siguientes notas:

1°-El escudo de armas de la república Bolívar estará dividido en cuatro cuarteles, dos de ellos grandes, a saber: el de la parte superior y el del pié; y el del medio, dividido por la mitad, formará los otros dos.

2°-En el cuartel superior se verán cinco estrellas de plata sobre esmalte o campo azul, y éstas serán significativas de los cinco departamentos que forman la república.

3°-En el cuartel del pié del escudo se verá el cerro de Potosí sobre campo de oro, y esto denotará la riqueza de la república en el reino mineral.

4°-En el cuartel del medio, en el costado derecho, irá grabado sobre campo blanco el árbol prodigioso denominado del pan, que se encuentra en varias de las montañas de la república, significándose por él la riqueza del estado en el reino vegetal.

5°-Al costado de dicho cuartel se verá sobre el campo o esmalte verde, una alpaca, y esto significará la riqueza del estado en el reino animal.

6°-A la cabeza del escudo se verá la gorra de la libertad, y dos genios a los lados de ella teniendo por los extremos una cinta en que se lea “República Bolívar”.

7°- La escarapela que han de llevar los ciudadanos de la república será bicolor como sus banderas, es decir, entre verde y punzó y una estrella color de oro en el centro (Lecuna, 1924, T. I, p. 317).

Este símbolo sería posteriormente modificado por *ley constitucional de 25 de julio de 1826*: “Se reforma la Bandera Nacional, sustituyendo las cinco estrellas con una faja amarilla en la parte superior y las armas de la república al centro, dentro de dos ramas de olivo y de laurel” (Morales, 1925, T. I, p. 79).

Por mor de la normación descrita, es dable observar que las primeras leyes constitucionales expresaron una estimación especial para con la construcción de los primeros símbolos patrios, detalle que no se visualiza en la Constitución Boliviana de 1826 ni en posteriores reformas hasta la de 1961, la heredera de la Revolución Nacional de 1952. He aquí los antecedentes de la bandera y del escudo nacional que se enarbolan en la actualidad.

Concluyamos. La jurisdicción territorial de la Real Audiencia de Charcas estuvo compuesta por provincias, las cuales, fundidas, formaron el de la República de Bolivia; esta denominación sin embargo, propia de normas de fuente española y que quizás debió ser conservada por razones de tradición, fue modificada por la *ley constitucional de 23 de enero de 1826* dictada por Sucre bajo influjo constitucional francés, quien fundó la “nueva demarcación” considerando que: “una gran parte de los males que sufren los pue-

blos, en su gobierno y administración, depende de la irregularidad con que está dividido el territorio”. El Estado se organizaría desde entonces en departamentos: Chuquisaca, Potosí, La Paz, Cochabamba y Santa Cruz; provincias y cantones. Es menester precisar que la designación de “departamentos” ya había sido usada con antelación en la ley constitucional de 9 de febrero de 1825.

He aquí los antecedentes de la organización territorial dispuesta por la Constitución Bolivariana, que sumó como departamento a Oruro, y de su última reforma de 2009.

b) Funcionalidad dogmática. En desemejanza al proceso revolucionario por la independencia de las colonias inglesas en Norteamérica, las provincias del Alto Perú no expidieron una formal Declaración de Derechos. Ello, sin embargo, no constituyó un óbice para que los pueblos de la futura República Bolívar estuviesen conscientes de los principios de libertad, soberanía popular y democracia representativa.

Ya en la Proclama de la Junta Tuitiva de La Paz de 27 de julio de 1809, quedó constancia de que se había: “tolerado una especie de destierro en el seno mismo de nuestra patria; hemos visto con indiferencia por más de tres siglos sometida nuestra primitiva libertad al despotismo y tiranía (...)” (Arze, 2015, p. 1231). Además, este tipo de documento no era ignoto para los diputados de la Asamblea Deliberante, en cuanto el artículo séptimo del proyecto de Constitución que no se aprobó como ley constitucional de 13 de agosto de 1825, disponía: “El objeto de estos tres grandes poderes será proteger y respetar los sagrados derechos del hombre en su libertad, seguridad y propiedad” (Arze, 2015, p. 176).

Asimismo, es menester recordar que la Ley constitucional de 9 de febrero de 1825 reconocía que el Ejército Libertador dejaba a los altoperuanos en: “la posesión de sus derechos”; y que las leyes constitucionales de 27 de abril y 15 de diciembre de 1825, y sus complementarias, organizaron una función judicial independiente para que administre las leyes en protección de estos.

Sin menguar la valía de las normas citadas, es en las leyes constitucionales de 6 de agosto de 1825 y de 19 de junio de 1826, donde

hallamos escritos con más proximidades funcionales dogmáticas. En el Acta de Independencia se evidencia el reconocimiento implícito del derecho a la libre determinación de los pueblos al declararse que los departamentos del Alto Perú han decidido con voluntad irrevocable: “gobernarse por sí mismos y ser regidos por la constitución, leyes y autoridades que ellos propios se diesen y creyesen más conducentes a su futura felicidad en clase de nación”; asimismo, se previó el deber de “sostén inalterable” de sus: “sacrosantos derechos de honor, vida, libertad, igualdad, propiedad y seguridad”, ofrendándose de ser necesario: “la vida misma con los haberes y cuanto a hidrato para los hombres”.

La Ley de Organización Provisional del Órgano Ejecutivo es, como su rótulo refiere, una disposición de corte orgánico, no obstante, y efectuando una reconducción conceptual, en ella es posible advertir preceptos de estimación para un análisis constitucional dogmático. El art. 18 prohibía al Presidente de la República “privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle pena alguna”; en caso de ser necesario, para la seguridad y tranquilidad del Estado, el arresto de una persona se debía expedir una orden para que el individuo afectado sea conducido ante el juez competente en el plazo de tres días. El art. 19 por su parte vedaba al presidente: “tomar la propiedad de ningún individuo, ni turbarle en la posesión y uso de ella; más si fuese necesaria para un objeto de conocida ventaja común, podrá hacerlo indemnizando su valor a justa tasación”.

Si bien los preceptos trasuntados son “prohibiciones”, se juzga que estos admiten un cómodo redireccionamiento de su contenido deóntico para erigirse como derechos exigibles, en cuanto donde existe limitación a los alcances de los poderes gubernamentales existen prerrogativas que generan deberes de abstención. Comentario especial amerita el art. 18, ya que en él se observa implícitamente algunas facetas de la teología tutelar del *habeas corpus*: la prohibición de privar a una persona de su libertad, salvo en los casos de seguridad y tranquilidad para la República, y la obligación de remitir al arrestado ante el juez competente en un plazo determinado –3 días– para la definición de su situación jurídica, que bien pudo ser la concesión de libertad plena o condicionada.

Con base en estos ingredientes deónticos, es plausible sostener que hubo leyes constitucionales de índole dogmática que precedieron al catálogo de garantías de la Constitución Vitalicia, las cuales formaron un sistema de reconocimiento de derechos y provisión de garantías propios de la filosofía en vigor: el liberalismo, que es el binomio tutelar advertido en la mayoría de las Constituciones contemporáneas. He aquí entonces la primera declaración de derechos y garantías de la República de Bolivia, y el antecedente más remoto del *habeas corpus* en el constitucionalismo boliviano.

4.1.3. Semejanzas, desemejanzas y nomenclatura

La Constitución Fundadora que se propugna guarda similitudes con la tesis de Cardozo Daza (2008), en cuanto ambas coinciden en posicionar al Decreto de 9 de febrero de 1825 como el primer acto constituyente que serviría de hipomoclio para la construcción de una unidad nacional soberana denominada República de Bolivia. No obstante, dicho autor merma la relevancia de sus afirmaciones cuando excluye de su “constitucionalismo bolivariano o fundacional”, que sucede de 1826 a 1861, a esta *pieza cimentadora de la bolivianidad*.

En ese orden de ideas, la tesis que formulamos se diferencia por su delimitación temporal: mientras el constitucionalismo fundacional comienza con la Constitución de 1826, el constitucionalismo fundador concluye con ella, limitándose a los años 1825 y 1826.

Habiéndose argüido que la Asamblea Deliberante expidió leyes de índole constitucional, lo que comporta ser la primera entidad constituyente, nuestra tesis se emparenta con la vertida por Moscoso Delgado (1992), ya que esta califica a la misma como la “Primera Asamblea Constituyente”. Sin embargo, la discrepancia radica en la estimación que se concesiona a la ley constitucional de 13 de agosto de 1825. Para él, este dispositivo ostentaba “todo el significado y función de Primera Constitución” de la Real Audiencia de Charcas. Esta idea no se comparte porque, como se apuntó, esta “ley” no receptaba tal rango porque representaba solo una parte del “proyecto de Constitución” presentado a la Asamblea Delibe-

rante; y porque en nuestra concepción esta integra algo más vasto, *es una* de las piezas fundamentales que hacen a la Constitución Fundadora, pero *no su totalidad*. Como aditamento crítico, su atribución incurre en impropiedad al referirse a Charcas, ya que para entonces los nombres en boga en el lenguaje político eran los de Estado del Alto Perú, República del Alto Perú, o República Bolívar.

También existen convergencias con la tesis del profesor Rojas Tudela (2021) de una Constitución material anterior a la Constitución formal o codificada, en cuanto esta se extendería desde el decreto de 9 de febrero de 1825, al que acertadamente señala como el “primer momento constituyente”.

Respecto a disimilitudes, aunque se aprecia el sitio en el que sitúa a las leyes constitucionales de 6, 11 y 13 de agosto de 1825, no las denomina expresamente como tales, aun conociendo su contenido fundamental. No menta ni pondera la valía de las leyes constitucionales de 27 de abril y 15 de diciembre de 1825 y sus normas complementarias, que modelaron y bregaron por un órgano judicial independiente regido por el principio de la división de funciones, un rasgo que destaca en las repúblicas contemporáneas. Además, agota el concepto de formalidad constitucional en la idea de Constitución escrita o codificada, lo cual es un reduccionismo indebido si se considera la forma de los constitucionalismos de Reino Unido, Israel y Nueva Zelanda. En lugar de esta expresión, hubiese sido más pertinente emplear el término Constitución moderna o en sentido moderno, que se restringe a la modalidad nomográfica estadounidense y francesa.

La consecuencia de este proceder analítico se observa en la conclusión a la que arriba: en la época previa al constitucionalismo codificado no se observa una Constitución formal, y que es “indiscutible” que los juristas consideren a la Constitución Bolivariana como la primera Constitución de Bolivia “a condición” de que la “Constitución formal” sea entendida como una “fotografía del *status quo*” así como instrumento de legitimación de la “distribución particular de las relaciones de poder”. Desde de nuestra perspectiva, este criterio es discutible: los juristas –en particular los constitucionalistas– sí

tengan por primera Constitución a aquel sistema de leyes constitucionales que fueron precisadas y comentadas, dado que es “indiscutible” su vis fundadora y reflectora de la realidad sociopolítica y, por ende, del plexo de relaciones de poder que se conjugaron entre 1825-1826. Comprendidas así, existió una Constitución en lo material y en lo formal que se perfiló como una serie de “puntos de llegada” que, a su vez, constituyeron un “punto de partida” para el desarrollo ulterior del Constitucionalismo Boliviano.

En razón de la fundamentación desplegada, este tramo de la historia del Constitucionalismo Boliviano es susceptible de recibir los siguientes rótulos:

- **Constitucionalismo Fundador o Independentista**, porque la materia regulada por las leyes constitucionales que la integran permitió la configuración de Bolivia como un Estado soberano denominado República de Bolivia.
- **Constitucionalismo Sucrense**, en cuanto fue el Mariscal de Ayacucho quien expidió, como representante provisional de las provincias altoperuanas, el decreto de 9 de febrero de 1825, *la primera ley constitucional*.
- **Constitucionalismo Altoperuano**, en mérito a que fue en nombre de los pueblos del Alto Perú que se convocó a Asamblea Deliberante y que se dictó el Acta de Independencia.
- **Constitucionalismo Fragmentario**, adjetivo que responde a la peculiar formalidad que tuvo la primera Constitución boliviana: su contenido deóntico estuvo depositado en diversos portadores escriturados –leyes y decretos–.

5. Conclusiones

Los autores que han escrito en clave histórica sobre los inicios del constitucionalismo boliviano han tendido a focalizar su análisis a la narrativa principiada por la Constitución Boliviana de 1826, un proceder investigativo que no es erróneo, mas sí incompleto, por cuanto posterga el estudio de la relevancia institucional de las le-

yes y decretos forjados en los albores de la afirmación de Bolivia como Nación soberana y Estado Independiente.

En el mentado período, que comprende las gestiones de 1825 y 1826, hasta antes de la vigencia de la Constitución Bolivariana, estuvo en funcionamiento un constitucionalismo fundador, independentista, sucrense, altoperuano o fragmentario que fue dinamizado por dos entidades constituyentes: la Asamblea Deliberante y el Congreso General Constituyente. Estas expidieron una serie de leyes de índole constitucional, siendo la *columna maestra* el decreto de 9 de febrero de 1825, la primera ley constitucional de la República. Es verídico que el mentado decreto y el de 27 de abril de 1825 fueron emitidos por el Mariscal de Ayacucho, mas, estas normas fueron producto de la actuación de Sucre como representante y defensor del poder constituyente de los pueblos del Alto Perú. Tal afirmación se corrobora si atiende a los propósitos que animaron su proceder: se tuvo por interés dejar a las provincias en “posesión de sus derechos” para que “organicen un gobierno” que garantice “la plenitud de su soberanía”, en testimonio de la justicia, generosidad y principios del Ejército Libertador. Ergo, la cohorte de leyes constitucionales identificadas ostenta una sola fuente de validez y legitimidad: el respeto y la cristalización de *la voluntad constituyente* de erigirse como Estado soberano ante el viejo y nuevo mundo.

En virtud del contenido orgánico y dogmático que albergó dicha cohorte de disposiciones fundamentales, estas configuraron una Constitución escrita y dispersa que rigió la vida jurídico-política del Estado de forma previa a la Constitución codificada de 1826, una funcionalidad que justifica perfilarla como la primera *Constitución y la Constitución Fundadora* de Bolivia.

La envergadura de esta Constitución no ha sido sin embargo proporcional al número de estudios históricos y sistemáticos dedicados a su análisis. Por ejemplo, en 2025 se celebró en Sucre el V Congreso Boliviano de Derecho Constitucional que, aunque estuvo intitulado “200 años de constitucionalismo en Bolivia: nuevos desafíos para el siglo XXI” y receptó el eje temático: “Historia constitucional boliviana”; no tuvo ponencia alguna que versara sobre las primeras leyes constitucionales, pese a ser estas las que pro-

piamente autorizan el empleo del rótulo de “200 años de constitucionalismo”.

Esta omisión académica resulta indebida, porque es en ellas donde primero debe indagarse los orígenes del constitucionalismo boliviano, en particular por aquellos que han profesado la tesis de la unidad de la Constitución boliviana. Este reproche se sustenta en la premisa de que en ella es dable identificar algunos de los elementos que hacen a la sustancia de la Constitución Bolivariana: el republicanismo, el régimen democrático-representativo y el unitarismo. Tal normatividad motiva a concluir que entre la Constitución Fundadora y la Constitución Boliviana de 1826 no hubo solución de continuidad, sino un eslabonamiento sustancial.

Esta Constitución acredita asimismo que la historia es en ocasiones cíclica, por cuanto su momento constituyente presenta un paralelismo histórico con el momento constituyente de la última reforma constitucional. Así como la primera actividad redactora de la Constitución Fundadora fue iniciada por una Asamblea Deliberante –Constituyente– y concluida por un Congreso General Constituyente, la reforma constitucional de 2009 fue comenzada por una Asamblea Constituyente cuya obra concluyó un Congreso Constituyente.

Interpretados los primordios de la historia constitucional desde los visores establecidos, es menester que la Nación Boliviana no postergue para 2026 las congratulaciones por los 200 años de Constitucionalismo, pues este no es sino la historia de la lucha ineludible por el respeto a los atributos consustanciales que dimanen de la condición humana, munida de la modelación y refinamiento de instituciones de racionalización de las relaciones de poder; por cuanto las *leyes constitucionales* de 1825-1826, que versaron sobre la primera organización de los órganos de poder del Estado y el reconocimiento de los derechos fundamentales, autoriza que los actos protocolares se realicen en 2025.

He aquí, entonces, la primera *Constitución Fundadora* de la República Plurinacional de Bolivia, corolario de la revolución por el Fruto del Árbol de la Libertad principiado el 25 de mayo y el 16 de julio de 1809 y la unificación de la conciencia de soberanía nacional.

6. Referencias

- Ackerman, B. (2015). *We the People I. Fundamentos de la historia constitucional estadounidense*. Traficantes de Sueños.
- Arze, J. R. (2015). *Antología de documentos fundamentales de la historia de Bolivia*. Vicepresidencia del Estado Plurinacional.
- Asbún, J. (2007). *Derecho Constitucional General*. Kipus.
- Barker, R. S. (2005). *La Constitución de los Estados Unidos y su dinámica actual*. Kipus.
- Bernal Pulido, C. (2019). Fundamentos bíblicos de la separación de poderes y función catalizadora del juez. *Dikaion. Revista de Fundamentación Jurídica*, 28(2), 222–246.
- Bidart Campos, G. J. (1967). *Derecho Constitucional del poder*, T. I. Ediar.
- Cajías, L. & Velásquez-Castellanos, I. O. (2021). La organización de la nación boliviana bajo la Constitución de 1826. En L. Cajías & I. O. Velásquez-Castellanos (Coords.), *Un amor desenfrenado por la libertad. Antología de la historia política de Bolivia (1825-2020)*, (T. I, pp. 99-107). Konrad Adenauer Stiftung.
- Cardozo Daza, R. E. (2008). *El proceso de amparo en Bolivia* [Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid].
- Cruz Apaza, R. R. (2021). *Ensayos de derecho constitucional y procesal constitucional*. Estandarte de la Verdad.
- Cruz Apaza, R. R. (2021). Constitucionalismo fragmentario: a propósito de la primera Constitución dispersa de Bolivia. *Revista de Derecho de la U.C.B. – U.C.B. Law Review*, 5(9), 97-125.
- De Ballón, J. (2004). *Métodos y técnicas de investigación (Plan Global)*. Universidad Mayor de San Simón.
- Dermizaky Peredo, P. (1987). *Constitución Política del Estado: Con introducción, notas, comentarios y concordancias*. Los Amigos del Libro.
- Dermizaky Peredo, P. (2011). *Derecho constitucional* (10.^a ed.). Kipus.
- Gaceta Oficial de Bolivia. (2019). *Las constituciones políticas del Estado 1826–2009*.

- Giraldo Restrepo, Y. (2011). *La doctrina del Tribunal Supremo de Israel sobre la aplicación del derecho internacional en el ordenamiento israelí, con especial referencia a los territorios palestinos ocupados* [Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid].
- Grau, L. (2009). *Los orígenes del constitucionalismo americano* (Vol. 3). Universidad Carlos III de Madrid.
- Hamilton, A., Madison, J., & Jay, J. (2015). *El federalista*. Akal.
- Herrera Áñez, W. (2019). *Derecho constitucional boliviano*. Kipus.
- Jellinek, G. (2000). *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Jellinek, G. (2005). *Teoría general del Estado*. B de f.
- Lecuna, V. (1924). *Documentos referentes a la creación de Bolivia* (T. I.). Litografía del Comercio.
- Linares Quintana, S. V. (1970). *Derecho constitucional e instituciones políticas*, T. II. Abeledo-Perrot.
- Linares Quintana, S. V. (1987). *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado* (T. III, 2ª ed.). Plus Ultra.
- Loewenstein, K. (1979). *Teoría de la Constitución*. Ariel.
- Lofstrom, W. (2019). *La presidencia de Sucre en Bolivia. La promesa y el problema de la reforma: El intento de cambio económico y social en los primeros años de la independencia boliviana*. Vicepresidencia del Estado Plurinacional.
- López Testa, D. (2023). *Identidad constitucional: Núcleo esencial de la Constitución de un país*. Astrea.
- Marquardt, B. (2018). *Teoría integral del Estado: Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial* (T. 1). Grupo Editorial Ibáñez.
- Montesquieu. (1906). *El espíritu de las leyes* (T. I). Librería General de Victoriano Suárez.
- Morales, J. A. (1925). *Los primeros 100 años de la República de Bolivia 1825-1860* (T. I). Empresa Editora Veglia & Edelman.

- Morón Urbina, J. C. (2000). Bolívar y su propuesta constitucional de 1826. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, (53), 173–243.
- Moscoso Delgado, J. (1992). *Temas de derecho público*. Librería-Editorial “Juventud”.
- Paz, L. (1912). *Derecho público constitucional boliviano. Constitución Política de la República de Bolivia. Su texto, su historia y su comentario*. Imprenta de M. Pizarro.
- Posada, A. (1924). *Tratado de Derecho Político* (T. II). Librería General de Victoriano Suárez.
- Ramos M., J. (2003). *Derecho Constitucional Contemporáneo* (T. I). Academia Boliviana de Estudios Constitucionales.
- Rivera Santiváñez, J. A. (1994). *Reformas a la Constitución ¿Modernización del Estado?* Kipus.
- Rivera Santiváñez, J. A. (1999). *Reformas Constitucionales. Avances, debilidades y temas pendientes*. Kipus.
- Rivera Santiváñez, J. A. (2005). *El proceso constituyente en Bolivia. Reflexiones sobre la reforma de la Constitución*. Kipus.
- Rivera Santiváñez, J. A. (2012). *Temas de Derecho Constitucional*. Olimpo.
- Rodríguez Veltzé, E. (2024). Momentos constituyentes, crisis institucional y protesta ciudadana. Apuntes para reflexionar las reformas constitucionales necesarias. En J. L. Exeni Rodríguez (Coord.), *Momento Constituyente. De la crisis a la reforma necesaria* (pp. 15-44). Friedrich-Ebert-Stiftung (FES Bolivia).
- Rojas Tudela, F. L. (2021). La Constitución no escrita de Bolivia. Continuidades y rupturas constitucionales en dos siglos de vida republicana”. En L. Cajías e I. O. Velásquez-Castellanos (Coords.), *Un amor desenfrenado por la libertad: Antología de la historia política de Bolivia (1825-2020)* (T.I, pp. 569-601). Konrad Adenauer Stiftung.
- Rosenne, R. (1957). Estructura del sistema jurídico y constitucional del Estado de Israel. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, (27), 121-166.

- Sagüés, N. P. (2017). *Derecho Constitucional. Estatuto del poder* (T. 2 y 3), Astrea.
- Sanjinés, J. (1906). *Las Constituciones Políticas de Bolivia. Estudio histórico y comparativo*. El Comercio de Bolivia.
- Tribunal Constitucional. (2004, 3 de agosto). *Sentencia Constitucional N.º 1217/2004-R*.
- Tribunal Constitucional Plurinacional (2018). *Las Constituciones Políticas de Bolivia 1826-2009*. Unidad de Investigación.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (2019, 9 de julio). *Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0032/2019*.
- Tribunal Supremo de Justicia. (2021). *Historia del Tribunal Supremo de Justicia y Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia*. Tribunal Supremo de Justicia.
- Trigo, C. F. (2003). *Derecho constitucional boliviano*. Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional.
- Urcullo Pereira, A. (2021). Dualidades legales y dilemas institucionales desde los inicios de la República El proceso hacia la conformación del poder Judicial y la reforma de la justicia en Bolivia (1825-1857). En L. Cajías e I. O. Velásquez-Castellanos (Coords.), *Un amor desenfrenado por la libertad. Antología de la historia política de Bolivia (1825-2020)* (T.I, pp. 191-237). Konrad Adenauer Stiftung.
- Valencia Vega, A. (1982). *Manual de derecho constitucional*. Librería Editorial Juventud.
- Veizaga Ovando, J. (2019). *Derecho constitucional y derechos humanos*. Kipus.